

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXII }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 13 DE JULIO DE 1965

{ Nº 15.411

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 281 de 14 de junio de 1965, por el cual se nombra la Junta Nacional de Censura de Espectáculos Públicos.

Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio

Resolución Nº 930 de 18 de junio de 1965, por el cual se concede una licencia.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 88 de 7 de julio de 1965, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 161 de 5 de mayo de 1965, por el cual se restablece la vigencia de un Decreto.

Decreto Nº 260 de 18 de junio de 1965, por el cual se crea una Escuela de Artesanía y Pequeñas Industrias.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Administración de Recursos Minerales

Resolución Nº 18 de 15 de junio de 1965, por la cual se declaran caducadas unas solicitudes.

Departamento de Administración y Contabilidad

Resolución Nº 5 de 5 de enero de 1965, por el cual se autoriza una importación.

Resolución Nº 6 de 5 de enero de 1965, por el cual se concede una patente.

Contrato Nº 15 de 15 de marzo de 1965, celebrado entre la Nación y Antonio López Jurado.

Aviões y Edificios.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRESE LA JUNTA NACIONAL DE CENSURA DE ESPECTACULOS PUBLICOS

DECRETO NUMERO 281 (DE 14 DE JUNIO DE 1965)

por el cual se nombra la Junta Nacional de Censura de Espectáculos Públicos, Películas y Televisión, de conformidad con el Decreto Ejecutivo Nº 258 del 3 de junio de 1965.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo Primero: Se nombra Miembros Principales, a las siguientes personas:

Ledo. César Arrocha Graali, Azael Vargas, María de los Santos Villarreal, Manuel José González, Gabriel de la Guardia, Ligia Icaza, Domingo C. Milliner, Thelma D. de Vásquez, Eduardo Lim Yuen, Luz G. de Méndez P., Carlos Miró G., Víctor M. Tejeira Jr., Encida López de Torres, Dr. Silvio Galo Ortiz, Delio Zúñiga, Ledo. Gilberto Bósquez, Felicia Chen de Chan, Rodolfo Barraza Jr., Roberto Núñez Escobar, Jorge Rodríguez Auerbach, Magdalena C. de Duque, Ricaurte Franco, Guillermo Rodolfo Valdés, Blanca S. de Ortiz, Jorge Conte Porras, José Díaz, Dr. Rogelio Boyd, Julio Clement Jr., Dámaso Ulloa, Octavio Villalaz, Joaquín Perurena, Dr. Elías Córdoba, Mario Augusto Rodríguez, Gabriel Ceballos Vega, Ricardo Vos.

Artículo Segundo: Se nombra Suplentes, a las siguientes personas:

Simón de la Rosa, Nelly R. de Linco, Rodrigo Correa, Eliécer Dutary, Carmen de Quintero, Teresa de Vallarino, Néstor de Icaza, Silvia T. de Vaccaro, Raquel M. de Rodríguez, Ascanio Quintero, Herduño Restrepo, Lila Asyn, Melva Méndez de Avila, Luis Espinosa, Angela Valdés de Garrido, Lucía Pardini de Docatti, Felipe Botello, Mario Bultrón, Mercedes Acevedo, Macario Solís, Dora Barahona, José Velarde, Ernesto Navarro, Eira de Becerra, Cristóbal Sarmiento, Vilma Ch. de Rodríguez, Boris Moreno, Libertaria Patiño, Omaira Correa, Margarita Sevillano.

Artículo Tercero: Designase al señor Roberto Núñez Escobar, Secretario de la Junta de Censura.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia, a.i.,

TARGIDIO BERNAL GUARDIA.

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 930

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resuelto número 930.—Panamá, 18 de junio de 1965.

El Ministro de Gobierno y Justicia
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor, Mario Rolando Barral, cubano, mayor de edad, vecino de esta ciudad ajustándose, a las exigencias de los artículos Nº 54, Nº 56, Nº 57 y Nº 59 del Decreto Ejecutivo número 155 (de mayo 28 de 1962) ha solicitado a este Ministerio se le expida Licencia de Locutor de Radio y Televisión;

Que el interesado fue sometido a las pruebas del Tribunal Examinador, nombrado mediante el Decreto Nº 175 (de 7 de abril de 1965) con sede en la ciudad de Panamá. Habiendo obtenido los resultados satisfactorios que se exigen;

RESUELVE:

Conceder licencia al señor, Mario Rolando Barral, cubano, soltero, de generales ya expresadas,

para que previo el cumplimiento del Artículo Nº 58 del Decreto Nº 155 (de mayo 28 de 1962) pueda trabajar como Locutor de Radio y Televisión en las emisoras del país.

Fundamento: Decreto Ejecutivo Nº 155 de mayo 28 de 1962.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia, a.i.,

TARGIDIO A. BERNAL G.

El Viceministro, a. 1.,

Héctor E. Pinzón.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 68

(DE 7 DE JULIO DE 1965)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hace el siguiente nombramiento en el Ministerio de Hacienda y Tesoro así:

Dirección General de Ingresos:

Dr. Menalco Solís Hijo, Director General de Ingresos, en reemplazo de Félix A. Quirós, quien renunció.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de julio de 1965.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, Encargado,

HELENA GARCIA M.

Ministerio de Educación

RESTABLECESE LA VIGENCIA DE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 161

(DE 5 DE MAYO DE 1965)

por el cual se restablece la vigencia del Decreto Nº 234, de 9 de junio de 1960, en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12; se modifica el Nº 11 y se adiciona el Nº 13.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 194 de la Ley 47 Orgánica de Educación, el Órgano Ejecutivo

está facultado para reglamentar el funcionamiento de las organizaciones estudiantiles;

Que es necesario establecer normas que regulen el funcionamiento de estas organizaciones a fin de que las últimas cumplan los propósitos que las motivaron;

Que esa reglamentación debe dejar claramente establecidas las relaciones de todas las organizaciones estudiantiles, con los profesores y con la Dirección del plantel, de modo que los estudiantes dispongan de la libertad indispensable que les permita habilitarse para su participación en la vida democrática de la comunidad y del país, y que al mismo tiempo los profesores y la Dirección puedan ejercer su función de guía y orientación, necesarias en planteles que forman adolescentes;

Que esta reglamentación es conveniente para el adecuado desenvolvimiento democrático de la enseñanza en el país,

DECRETA:

Artículo Primero: En los planteles oficiales de enseñanza secundaria podrán existir asociaciones estudiantiles de carácter científico, artístico, deportivo, social y cívico.

Artículo Segundo: Toda organización estudiantil tendrá profesores asesores. Los asesores serán escogidos entre los profesores cuya labor docente esté relacionada con el carácter de la organización estudiantil. Cuando se trate de asociaciones estudiantiles de carácter general los profesores asesores serán escogidos de candidatos presentados por la organización, a razón de cinco (5) por cada asesor que deba escogerse. La Dirección del plantel determinará el número de profesores asesores de cada organización.

Artículo Tercero: Los profesores asesores se encargarán de orientar a los estudiantes en sus actividades, de modo que logren los propósitos que los reunieron, dentro de las normas de convivencia que deben observarse en el plantel y en una sociedad democrática.

Artículo Cuarto: Las asociaciones estudiantiles para poder funcionar someterán a la aprobación de la Dirección del plantel sus estatutos, reglamento interno y plan de acción, dentro de un plazo no mayor de dos meses a partir de la fecha en que comunique su deseo de organizarse.

La Dirección del plantel devolverá en un plazo no mayor de dos semanas el proyecto sometido a su consideración debidamente aprobado o con las recomendaciones pertinentes, para que sean nuevamente discutidas por la asociación estudiantil.

Artículo Quinto: Cuando se trate de organizaciones estudiantiles de carácter cívico o social cuyas actividades trasciendan o puedan trascender más allá de los problemas que afectan al plantel, podrán formar parte de ellas sólo los estudiantes del último año del Primer Ciclo y los del Segundo Ciclo.

Artículo Sexto: Las decisiones que tomen las organizaciones estudiantiles sólo tendrán validez cuando se efectúen en forma reglamentaria y se

lleven a cabo en un ambiente democrático que permita el libre juego de opiniones.

Artículo Séptimo: Las asociaciones estudiantiles de un plantel pueden, para ciertos propósitos, formar federaciones o uniones junto con las de otros planteles de su misma índole. Las federaciones así constituidas también deben tener profesores asesores. Cuando las decisiones que tome el organismo superior de las federaciones afecten a los organismos afiliados deben ser consultadas a cada uno de ellos y aprobadas por la mayoría en Asambleas Generales para que tengan validez.

Artículo Octavo: Las asociaciones estudiantiles deberán organizar su funcionamiento de modo que sus Juntas Directivas se elijan anualmente, en fecha previamente señalada. Sólo podrán ser miembros de las Juntas Directivas, estudiantes regulares, de buena conducta, que no tengan fracasos en sus estudios y que tengan por lo menos un año de residencia en el plantel. El estudiante que forme parte de una Junta Directiva y fracase, dejará desde ese momento de pertenecer a la misma.

Artículo Noveno: Las Direcciones de los planteles deben proveer las facilidades necesarias a fin de que las elecciones para escoger las Directivas o para decidir sobre cuestiones fundamentales, de acuerdo con los estatutos, se lleven a cabo en la mejor forma posible.

Artículo Décimo: Las asociaciones estudiantiles están obligadas a informar bimestralmente su estado financiero a la Dirección del plantel y permitir a ésta la revisión de sus libros cuando dicha Dirección lo crea necesario. La Dirección del plantel debe proporcionar a las asociaciones estudiantiles todas las facilidades posibles a fin de que éstas puedan depositar sus fondos en la institución bancaria que usa el plantel.

Artículo Undécimo: Las Direcciones de los planteles deberán dar facilidades a las organizaciones estudiantiles para sus reuniones generales o de Directivas, siempre que éstas no interfieran con el funcionamiento normal del plantel. Cuando las posibilidades del plantel lo permitan deberá darle local para sus actividades con el equipo mínimo indispensable.

Artículo Duodécimo: Las reuniones extraordinarias tanto de Directiva como las de carácter general deberán ser autorizadas por la Dirección.

Artículo Decimotercero: Las faltas cometidas en contra de las disposiciones establecidas en este Decreto serán sancionadas con expulsión o suspensión de los alumnos de los planteles educativos según la gravedad de las circunstancias, de la siguiente manera:

a) Insubordinación, desobediencia o falta de respeto a miembros del personal docente o administrativo;

b) Actos seriamente reñidos con las buenas costumbres, según la edad de los responsables;

c) La notoria deficiencia en el aprovechamiento de las facilidades ofrecidas por el Gobierno para la Educación;

d) La destrucción o deterioro deliberado de los edificios e equipo de los planteles educativos;

e) La introducción o el uso de armas o instrumentos de agresión en los colegios o escuelas o el empleo de ellas con pretexto de reuniones estudiantiles;

f) Los actos encaminados a provocar o estimular en el alumnado cualquiera de las anteriores infracciones.

Artículo Décimocuarto: Este Decreto restablece la vigencia de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 del Decreto número 234 de 9 de junio de 1960 modifica el Nº 11 y adiciona el Nº 13 del mismo instrumento.

Artículo Décimoquinto: Este Decreto empezará a regir desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Educación,

EDUARDO RITTER A.

CREASE UNA ESCUELA DE ARTESANIA Y PEQUEÑAS INDUSTRIAS

DECRETO NUMERO 260

(DE 18 DE JUNIO DE 1965)

por el cual se crea la Escuela de Artesanía y Pequeñas Industrias de "La Colorada" en la Provincia de Veraguas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que los Artículos 65 y 67 de la Ley 47 de 1946 prevén la necesidad de establecer e intensificar escuelas o cursos vocacionales de Artes Industriales y de Artesanías.

Que es necesario colaborar al desarrollo del Plan de Artesanías y Pequeñas Industrias, promovido por el Centro de Desarrollo y Productividad Industrial.

Que dicho Plan está auspiciado por las Naciones Unidas con la asesoría técnica de la Organización Internacional del Trabajo O.I.T.

Que la Lotería Nacional de Beneficencia colabora económicamente para el sostenimiento y funcionamiento de escuelas de esta índole.

Que es imprescindible crear centros pilotos para el adiestramiento de los recursos humanos requeridos para acelerar el desarrollo económico del país.

DECRETA:

Artículo Primero: Créase la Escuela de Artesanía y Pequeñas Industrias de "La Colorada", Provincia de Veraguas, bajo la supervisión del Ministerio de Educación.

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA:**

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50

(Bolleno de Barraza)

Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50

(Bolleno de Barraza)

Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIÓN VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Un año: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Artículo Segundo: Dicha Escuela será organizada y administrada por el Centro de Desarrollo y Productividad Industrial del Ministerio de Agricultura y Comercio.

Artículo Tercero: El Ministerio de Educación correrá con los gastos del personal docente y administrativo.

Artículo Cuarto: Los aportes que se reciban de la Lotería Nacional de Beneficencia serán utilizados para los gastos requeridos en el desarrollo de la enseñanza.

Artículo Quinto: Dicha Escuela se registrará por un reglamento que deberá ser presentado al Ministerio de Educación por la administración escolar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Viceministro de Educación,
encargado del Ministerio,

MANUEL O. SISNETT.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

DECLARANSE CADUCADAS UNAS SOLICITUDES

RESOLUCION NUMERO 18

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Administración de Recursos Minerales.—Resolución número 18.—Panamá, 15 de junio de 1965.

*El Director Ejecutivo Encargado de la
Administración de Recursos Minerales,*

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa Nº 7 del 10 de marzo de 1965, el Director Ejecutivo Encargado de Recursos Minerales, concedió un plazo de noventa (90) días improrrogables a partir de la fecha de dicha Resolución Administrativa, para que las sociedades anónimas denomina-

das Exploraciones Bahía Montijo, S. A., Exploraciones Chucunaque, S. A., Exploraciones Río María, S. A., Exploraciones Río Tucutí, S. A., Minas de Río Torio, S. A., Minas de Bahía Anachucuna, S. A., Minas de Concepción, S. A., Minas de Posiga S. A. y Minerales de Cerro Anachucuna, S. A., concurrieran a este Despacho a presentar los documentos necesarios para constituir los contratos definitivos sobre las solicitudes que las mencionadas sociedades habían presentado a la Administración de Recursos Minerales;

Que la mencionada Resolución Administrativa Nº 7 del 10 de marzo de 1965, fue notificada personalmente el día 11 de marzo de 1965 al representante legal de dichas sociedades anónimas, Lic. Eduardo Valdés, hijo, quien aceptó el término concedido para los propósitos antes mencionados; y

Que han transcurrido más de noventa (90) días del plazo conferido a dichas sociedades anónimas sin que hasta la fecha hallan presentado los documentos necesarios para constituir los contratos definitivos sobre las solicitudes presentadas ante este Despacho,

RESUELVE:

Declarar, como en efecto declara, caducadas en su totalidad las solicitudes presentadas por las sociedades anónimas denominadas Exploraciones Bahía Montijo, S. A., Exploraciones Chucunaque, S. A., Exploraciones Río María, S. A., Exploraciones Río Tucutí, S. A., Minas de Río Torio, S. A., Minas de Bahía Anachucuna, S. A., Minas de Concepción, S. A., Minas de Posiga, S. A. y Minerales de Cerro Anachucuna, S. A., representadas por el Lic. Eduardo Valdés, hijo, en vista de incumplimiento para la presentación de los documentos necesarios para constituir los contratos definitivos sobre las solicitudes presentadas ante este Despacho en la fecha requerida.

Declarar libres las áreas solicitadas por las mencionadas sociedades anónimas, excepto aquellas comprendidas dentro del área de Reserva Minera contemplada en la Resolución Ejecutiva número 24 de 23 de julio de 1964

Notifíquese y publíquese.

El Director Ejecutivo, Encargado,

Francisco A. Torre P.

AUTORIZASE UNA IMPORTACION

RESUELTO NUMERO 5

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Administración y Contabilidad.—Resuelto número 5.—Panamá, 5 de enero de 1965.

*El Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias,*

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 169 de 30 de diciembre de 1964, dictada por la Oficina de Regu-

lación de Precios, se autoriza una cuota de importación de cinco (5) mulas vivas, a favor del señor Humberto Jarquín Báez, procedentes de Costa Rica;

Que de conformidad con el acápite g) del Artículo 9º de la Ley 19 de 14 de febrero de 1952, Orgánica de la Oficina de Regulación de Precios, es función de la misma señalar las cuotas de importación cuando ello sea indicado;

RESUELVE:

Autorizar al señor Humberto Jarquín Báez para que importe cinco (5) mulas vivas, procedentes de Costa Rica. El importador deberá presentar los certificados de salud y calidad requeridos por la Ley.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

Félix Armando Quirós.

CONCEDESE UNA PRORROGA**RESUELTO NUMERO 6**

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Administración y Contabilidad.—Resuelto número 6.—Panamá, 5 de enero de 1965.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 164 de 14 de diciembre de 1964, dictada por la Oficina de Regulación de Precios y por Resuelto Nº 611 de 17 de diciembre de 1964 de este Ministerio, se concedió una cuota de exportación de 400 novillas, a favor del señor Sebastián Méndez, con destino a Venezuela;

Que dicha exportación no ha podido realizarse por falta de tiempo suficiente para ello;

Que el Director Ejecutivo del Instituto Ganadero ha solicitado a la Oficina de Regulación de Precios, se le conceda al señor Méndez una prórroga de dos (2) meses a fin de que tenga suficiente tiempo para la exportación;

RESUELVE:

Conceder al señor Sebastián Méndez una prórroga hasta el 18 de febrero de 1965 en la autorización de la cuota de exportación de 400 novillas, las cuales serán enviadas a Venezuela. El concesionario se compromete a llenar los requisitos de Sanidad Animal señalados por este Ministerio o de cualquiera otra autoridad competente relacionada con el ganado vacuno.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

Félix Armando Quirós.

CONTRATO**CONTRATO NUMERO 15**

Entre los suscritos a saber: Rubén D. Carles Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, y quien en adelante se llamará El Gobierno por una parte, y por la otra el señor Antonio López Jurado, ciudadano español, mayor de edad, Profesor de Matemáticas, casado, con cédula de identidad personal número E-13-0843, actuando en su propio nombre y representación, quien en lo sucesivo se llamará El Contratista, se ha convenido lo siguiente:

El Contratista se compromete a:

Primero: Prestar sus servicios al Gobierno como Profesor de Matemáticas con Título Universitario en la Escuela Nacional de Agricultura, Divisa, por el término de diez (10) meses a partir del 1º de marzo hasta el 31 de diciembre de 1965.

Segundo: Trasladarse en el desempeño de sus funciones a los lugares donde sean necesarios sus servicios y a fijar su residencia en el lugar que le designe su superior inmediato.

Tercero: Dar instrucciones teóricas y prácticas a los alumnos de la Escuela Nacional de Agricultura, de conformidad con las reglamentaciones que para tal efecto tiene establecidas la Escuela, según el programa de estudios del Ministerio de Educación.

Cuarto: Cumplir y acatar las instrucciones que dentro de las obligaciones que contrae mediante el presente Contrato, recibe del Ministerio por conducto de sus superiores inmediatos.

Quinto: No hacer uso de la prensa para lo relacionado con su labor docente sin previa autorización del Ministerio y a no mezclarse en la política del país.

Sexta: Observar buena conducta pública y privada.

Séptimo: Renunciar a toda reclamación diplomática en lo que respecta al presente Contrato y a someter cualesquiera cuestión que surja en cuanto a interpretación y cumplimiento del mismo, a la decisión de los Tribunales de la República.

El Gobierno se compromete a:

Primero: Utilizar los servicios del señor Antonio López Jurado como profesor de matemáticas con título universitario en la Escuela Nacio-

nal de Agricultura, Divisa, por el término de diez (10) meses a partir del 1º de marzo hasta el 31 de diciembre de 1965.

Segundo: Pagarle al Contratista la suma de doscientos cincuenta balboas (B/250.00) mensuales, como única remuneración por sus servicios, a partir de la fecha indicada.

Tercero: Suministrarle al Contratista pasaje de vuelta a su país natal una vez concluido satisfactoriamente este Contrato, pero si éste se renueva se le concederá tal derecho al finalizar en definitiva el último Contrato.

Cuarto: Concederle al Contratista un (1) mes de vacaciones con derecho a sueldo después de 11 meses de servicios continuos, de conformidad con lo establecido por la Ley 121 de 6 de abril de 1943, reformativa del Artículo 796 del Código Administrativo.

Quinto: Proporcionarle residencia adecuada al Contratista en la Escuela Nacional de Agricultura, cuando se le ordene residir allí.

Sexto: Pagarle al Contratista los gastos en que incurra, previa comprobación de los mismos, cuando en el desempeño de sus funciones tenga que trasladarse de un lugar a otro de la República.

Séptimo: El presente contrato podrá ser rescindido administrativamente por el Gobierno en cualquier momento, pagando al Contratista como única y exclusiva compensación una suma equivalente a tres (3) meses de sueldo. Si la rescisión obedeciere a mala conducta o abandono o descuido de sus obligaciones, el Contratista no tendrá derecho más que al pago de su sueldo hasta el día de la rescisión.

Este Contrato necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y para constancia se firma en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

Por El Gobierno,

RUBEN D. CARLES JR.,
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

El Contratista,

Antonio López Jurado,
Céd. E-13-0843.

Refrendado:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá.— Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, quince de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Proyecto de Desarrollo Agrícola
Préstamo A.I.D. Nº 525-L-010

AVISO DE LICITACION NUMERO 2

2do. AVISO

Hasta las 10:00 de la mañana en punto, del día lunes 9 de agosto de 1965 se recibirán propuestas en el despacho del Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias para la construcción de los siguientes edificios en Alanje, Santa Marta y Progreso provincia de Chiriquí:

1. Oficinas Centrales (Alanje)
2. Dormitorios para Solteros (Alanje)
3. Depósito, Taller y Estación de Gasolina (Alanje)
4. Planta de Mercado (Alanje)
5. Agencia Agrícola (Alanje, Santa Marta y Progreso).

El juego de planos y pliegos de cargos podrá examinarse en las oficinas de Ingeniería Agrícola del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. En las mismas oficinas podrá obtenerse no más de un juego mediante depósito de la suma de cincuenta balboas (B.50.00) que será reintegrada a quien participe en la licitación y devuelva el juego en buen estado dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de apertura de las propuestas. Juegos adicionales podrán comprarse a cincuenta balboas (B.50.00) cada uno.

Para que sea considerada, la propuesta, deberá presentarse en papel sellado, con timbre del Soldado de la Independencia y en dos sobres separados, cerrados y cada uno con el nombre del proponente: uno que contenga únicamente el precio de la oferta y otro que contenga la fianza provisional y los demás documentos y requisitos.

Toda propuesta debe estar respaldada por una garantía que cubra el 10% del valor total de la oferta y consistente en dinero efectivo, cheque certificado, bonos del Estado, o garantía de una compañía de seguros de reconocido crédito y autorizada para operar en la República de Panamá.

Sólo podrán participar en la licitación firmas panameñas y estadounidenses, separadas o como coparticipantes, y consorcios panameño-estadounidenses.

La licitación se regirá por las estipulaciones del Código Fiscal, Ley Nº 63 del 11 de diciembre de 1961 y los Decretos Ejecutivos Nº 170 del 2 de septiembre de 1960, Nº 103 del 2 de mayo de 1961 y Nº 153 del 7 de agosto de 1964.

El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias se reserva el derecho de rechazar una, varias o todas las propuestas, y el aceptar la que en su concepto convenga más a sus intereses.

Este acto será celebrado con la presencia de representantes del Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
RUBEN D. CARLES JR.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Proyecto de Desarrollo Agrícola
Préstamo A.I.D. Nº 525-L-010

AVISO DE LICITACION NUMERO 3

Hasta las 10:00 de la mañana en punto, del día lunes 23 de agosto de 1965, se recibirán propuestas en el despacho del Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias para el suministro de Equipo Agrícola para el Área de Alanje, Provincia de Chiriquí.

Los pliegos de cargos podrán examinarse y obtenerse en las Oficinas de Programación del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Para que sea considerada, la propuesta, deberá presentarse en papel sellado, con timbre del Soldado de la Independencia y en dos sobres separados, cerrados y cada uno con el nombre del proponente: uno que contenga únicamente el precio de la oferta y otro que contenga la fianza provisional y los demás documentos y requisitos.

Toda propuesta debe estar respaldada por una garantía que cubra el 10% del valor total de la oferta y consistente en dinero efectivo, cheque certificado, bonos del Estado, o garantía de una compañía de seguros de reconocido crédito y autorizada para operar en la República de Panamá.

Sólo podrán participar en la licitación firmas panameñas y estadounidenses, separadas o como coparticipantes, y consorcios panameño-estadounidenses.

La licitación se regirá por las estipulaciones del Código Fiscal, Ley Nº 63 del 11 de diciembre de 1961 y los Decretos Ejecutivos Nº 170 del 2 de septiembre de 1960, Nº 103 del 2 de mayo de 1961 y Nº 158 del 7 de agosto de 1964.

El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias se reserva el derecho de rechazar una, varias o todas las propuestas, y el aceptar la que en su concepto convenga más a sus intereses.

Este acto será celebrado con la presencia de representantes del Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
RUBEN D. CARLES JR.

INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES

REPUBLICA DE PANAMA

EMPRESTITO DEL AID -- Nº 525.L-005

AVISO DE LICITACION

Hasta las 10:00 de la mañana en punto, del día martes 24 de agosto de 1965 se recibirán Propuestas en el Despacho del Director Ejecutivo del IDAAN, República de Panamá, para el suministro e instalación de Equipo Radio-Comunicaciones tal como se muestra en el pliego de cargos para el Proyecto P-E-2.

Las Especificaciones y el modelo de Propuesta podrán revisarse en las oficinas del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales y en las oficinas de la firma Greeley & Hansen Eng., 14 E Jackson Blv., Chicago 4, Illinois, EE. UU.

Copias del pliego de cargos pueden ser obtenidos en las Oficinas del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales o por correo al Apartado 5234, Panamá, República de Panamá.

Para ser considerada la propuesta deberá presentarse en sobres cerrados separados, uno que contenga los precios y otro los requisitos, con el nombre del proponente en cada uno. La propuesta deberá presentarse en papel sellado con un timbre de Soldado de la Independencia y de acuerdo con el modelo que aparece en las especificaciones. Toda propuesta debe ir acompañada de una garantía consistente en Bonos del Estado, cheque certificado, efectivo o garantía de compañía de seguros de reconocido crédito, autorizada para operar en la República de Panamá, que cubra el 10% del valor total de la postura.

El Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales se reserva el derecho de rechazar una o todas las propuestas, de renunciar o aceptar entre las admitidas la que convenga a sus intereses.

La participación de la Licitación está limitada a firmas Panameñas y Estadounidenses, o a la combinación de firmas Panameñas y Estadounidenses actuando como coparticipantes o consorcios.

La Licitación se regirá por las estipulaciones del Capítulo IV del Título I del Libro I del Código Fiscal: por los Decretos Nos. 170 del 2 de septiembre de 1960 y Nº 103 de 1961 del Ministerio de Hacienda y Tesoro:

el Artículo 94 de la Ley 9ª del 1º de agosto de 1962; y la Ley Nº 63 del 11 de diciembre de 1961.

Panamá, 7 de julio de 1965.

El Director Ejecutivo,

Federico G. Guardia C.

RICARDO VALLARINO CHIARI,

Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número SAV-25-353,

CERTIFICA:

Que por escritura pública número "1194" de esta misma fecha y Notaría, los señores Henry Maduro Lindo y Francisco de Gracia Cortéz han constituido la sociedad colectiva de comercio denominada Maduro y De Gracia, Compañía Limitada, por un término de quince (15) años, contados a partir desde esta misma fecha, y con domicilio en la ciudad de Panamá, pudiendo establecer agencias, sucursales u oficinas en cualquier punto del territorio nacional.

Que la presentación legal de la sociedad y el uso de la firma social, la tendrán indistintamente cualquiera de los socios; los cheques serán firmados por el señor Maduro Lindo y en su ausencia, por el señor De Gracia Cortéz.

Que el capital social es de diez mil balboas (B:10.000.00), aportado así: El socio Maduro Lindo, nueve mil novecientos noventa balboas (B:9.990.00) y el socio De Gracia Cortéz, diez balboas (B:10.00).

Que el señor Henry Maduro Lindo ha traspasado a la sociedad, a título de venta, el establecimiento comercial denominado Central de Pinturas, situado en calle 45 número 2-89, esquina con la Avenida Justo Arosemena de la ciudad de Panamá.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de marzo del año de mil novecientos sesenta y cinco (1965).

El Notario Público Tercero,

R. VALLARIO CH.

L. 75063

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

La suscrita Secretaría del Juzgado Primero del Circuito de Coclé, en funciones de Alguacil Ejecutor, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en la solicitud hecha por el Lic. Julio E. Lombardo Ayala, en representación de Asunción Eladia Berguido vda. de Fernández y sus menores hijos, para conseguir licencia judicial, para enajenar bienes de menores, se han señalado las horas hábiles del día dos de agosto próximo para que tenga lugar el remate de las dos séptimas partes de la Finca Nº 4205, inscrita al Folio 172, del Tomo 378, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, que pertenece a los menores Milfredo Fernández Berguido y Noriel Bosco Fernández Berguido, que consiste en un lote de terreno, situado en la Avenida 5ª de Antón, con una superficie de 600 metros o sea de 20 metros frente, por 30 de fondo. Linderos: Norte, terrenos Municipales; Sur, la Calle Primera; Este, terrenos Municipales y Oeste, la Avenida 5ª. Sobre el terreno descrito, que consiste en esta finca, hay construida una casa de paredes de bloques de cemento repellados, techo de zinc, puertas de hierro, piso de cemento que se describe así: Partiendo del punto más al Noroeste de la casa que se describe en dirección Sur, se miden 6 metros 10 centímetros; en dirección Este, se miden 3 metros 65 centímetros; en dirección Sur, se miden 2 metros 75 centímetros; en dirección Este, se miden 8 metros 50 centímetros; en dirección Sur, se miden 10 metros 25 centímetros; en dirección Este, se miden 6 metros 10 centímetros; en dirección Norte, se miden 20 metros y en dirección Oeste, hasta el punto de partida, se miden 18 metros 50 centímetros. La casa ocupa una superficie de 214 metros cuadrados con 4.425 centímetros cuadrados y está comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte, Este, y Oeste, con terrenos

libres del lote sobre el cual está edificada y por el Sur, con terrenos Municipales.

Esta finca tiene un valor registrado de dos mil balboas (B.2.000.00). Está libre de gravámenes.

Servirá de base del remate la suma de quinientos sesenta y un balboas con cuarenta y dos centésimos (B.571.42) en la cual fue valorada por los peritos y se tendrá como postura admisible aquella que cubra las dos terceras partes del avalúo y para tenerse como postor es preciso consignar el cinco por ciento del avalúo, o sea las dos séptimas partes de la finca descrita.

Hasta las cuatro de la tarde se oirán las posturas y después de esa hora las pujas y repujas.

Si el día señalado para el remate no fuere posible efectuarse por suspensión de los términos, se efectuará al día siguiente sin previo aviso.

Se fija este aviso de remate en la Secretaría del Juzgado hoy seis de julio de mil novecientos sesenta y cinco, entregando dos copias a la parte interesada para su publicación por tres veces consecutivas en un periódico diario de la ciudad de Panamá y una vez en la Gaceta Oficial. También se remitirán algunos ejemplares a la ciudad de Antón para su fijación.

La Secretaría del Juzgado Primero del Circuito de Coclé, en funciones de Alguacil Ejecutor,

Emma Taxila Conte.

L. 78095

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Berta Gloria Garrido de Berguido, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive son del tenor siguientes:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, primero de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

De la solicitud se dio traslado al señor Fiscal Primero del Circuito de Panamá, quien en su Vista número 114 de 30 de junio del presente año, conceptúa que debe accederse a lo solicitado, y como a juicio del Tribunal se ha traído la prueba que para estos casos exige el artículo 1621 del Código Judicial, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Berta Gloria Garrido de Berguido, desde el día veintisiete (27) de mayo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), fecha de su defunción.

Segundo: Que son sus herederos de la causante, sin perjuicio de terceros, los señores Alfredo Berguido Garrido o Alfredo Herrick Berguido Garrido y Dora Berguido Garrido de Porras, en su condición de hijos.

Y ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Ejese y publíquese el edicto correspondiente.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Raúl Gmo. López G.—(fdo.) Eduardo Pazmiño C., Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy primero de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

El Juez,

RAUL GMO. LOPEZ G.

El Secretario,

Eduardo Pazmiño C.

L. 71472

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Teotista Rodríguez o Teotista Rodríguez de Tejeira, se ha dictado un auto que en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto Nº 1024.—David, veintitrés (23) de junio de mil novecientos sesenta y cinco (1965).

Vistos:

Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de Teotista Rodríguez o Teotista Rodríguez de Tejeira, desde el día doce (12) de enero de mil novecientos sesenta y tres (1963), fecha de su defunción; y

Que son sus herederas, sin perjuicio de terceros, Teotista Tejeira Rodríguez o Teotista Tejeira de Arana y Josefina Rodríguez o Josefina Rodríguez de Gaitán, en su condición de hijas de la causante.

Se ordena comparecer a estar a derecho en el juicio, a todas aquellas personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publíquese el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese: (fdo.) Gmo. Morrison, Juez Primero del Circuito. Félix A. Morales, Secretario.

Por tanto, se fija este edicto en lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal, hoy, veinticuatro (24) de junio de mil novecientos sesenta y cinco (1965), por el término de veinte (20) días.

El Juez,

GMO. MORRISON.

El Secretario,

Félix A. Morales.

L. 78029

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 1-T

El suscrito Director Provincial de Ingresos de Chiriquí, en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Andrés Avelino Miranda Santamaría, varón, mayor de edad, con cédula de identidad número 4-AV-52-481, vecino de esta ciudad de David, solicita de esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, se le expida título definitivo de plena propiedad y por compra a la Nación de un globo de terreno ubicado en Cerrillos, Distrito de David, con una superficie de treinta y dos hectáreas con cinco mil trescientos metros cuadrados (32 Hect. 5.300 m2) y con los siguientes linderos:

Norte: Río Chiriquí, paso de la Esperanza y camino a Dolega;

Sur: Pedro Arauz;

Este: Pedro Lara; y

Oeste: Lucinio Saldaña.

Y, para que sirva de formal notificación a las partes interesadas se fija el presente Edicto por el término de quince (15) días en el despacho de la Alcaldía Municipal del Distrito de David, y en el despacho de la Sección de Tierras y Bosques, por igual término; al interesado se le entregan las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un diario de la localidad.

David, 17 de mayo de 1965.

El Director Prov. de Ingresos,

ROGELIO NAVARRO.

El Oficial de Tierras y Bosques,

José de los S. Vega.

L. 69562

(Única publicación)